

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN NAVOJOA, SONORA, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos originales del Expediente número **XXXXXXXXX**, relativos al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **XXXXXXXXXXXXX** en su carácter de Endosatario en Propiedad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y los **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Endosatarios en Procuración del **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quienes vienen demandando en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL**, ejercitando la **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** a la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de Deudora Principal, así como a la **XXXXXXXXXXXXX** en su carácter de Aval, y:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito dos de septiembre de dos mil dieciséis, compareció **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de Endosatario en Propiedad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y los **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Endosatarios en Procuración del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quienes demandan en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL**, ejercitando la **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, a la **XXXXXXXXXXXXX** en su carácter de Deudora Principal, así como a la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de Aval; de quien reclaman el pago y cumplimiento de las prestaciones que menciona en su escrito inicial de demanda:

“A).- El pago de la cantidad de \$30,900.00 (TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal. B).- El pago del 7.39% (SIETE PUNTO TREINTA Y NUEVE POR CIENTO) de interés a veintiocho días, a partir del vencimiento del documento fundatorio de la acción, así como los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo. C).- El pago de gastos, costas y

demás erogaciones en dinero, que se originen en virtud de la instancia que se inicia.”

Fundándose los promoventes para demandar, en una serie de hechos y preceptos de derecho que estimaron aplicables al caso concreto, y que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

2o.- En auto seis de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose requerir de pago y emplazar a la demandada, a fin de que en el término de ocho días, diese contestación a la demanda entablada en su contra; emplazamiento que se efectuó a **xxxxxxxxxx** en diligencia dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, llevada a cabo por el Actuario Segundo Ejecutor adscrito a éste Juzgado.

3o.- Por auto cinco de diciembre dieciséis, se le tuvo por desistido a la parte actora de la diversa demandada **xxxxxxxxxxxxx**, por así convenir a sus intereses; mediante auto cinco de enero de dos mil diecisiete, se le acusó la correspondiente rebeldía a la demandada **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, por no dar contestación a la demanda entablada en su contra en el término concedido para ello; en mismo auto, se abrió el juicio a prueba por el término de quince días, levantándose el cómputo correspondiente.

4o.- Mediante auto primero de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó la apertura del periodo de alegatos por dos días comunes a ambas partes, sin que hayan hecho uso de tal derecho; por lo que, en proveído de catorce de febrero de dos mil diecisiete, por así corresponder al estado procesal de autos, se citó a las partes para emitir sentencia, misma que se dicta;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente

juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio, en relación con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Sonora.

II.- La vía elegida por la parte actora es la correcta, pues además de que el pagaré fundatorio de la acción constituye un documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone expresamente:

“ARTÍCULO 170.- El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

En efecto, una vez analizado el contenido del documento sobre el cual la parte actora funda su acción, se advierte que éste contiene la mención de ser pagaré inserto en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, concretamente la cantidad de **\$30,900.00 (TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; el nombre de la persona a quien deberá hacerse el pago, la época y el lugar de pago, la fecha y lugar en que se suscribe el documento y la firma de la suscriptora o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, visible en el margen inferior del pagaré base de la acción.

Entonces, al desprenderse que el pagaré de referencia reúne todos los elementos que para su debida eficacia exige la ley de la materia; en ese sentido, resulta evidente que constituye título de crédito ejecutivo que trae aparejada ejecución, y consecuentemente, significa prueba preconstituida de la acción en términos de la Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de

la Nación, cuyo carácter Jurisprudencial la hace de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

Tesis 1962, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el apéndice 1988, quinta época, parte II, página 3175, registro IUS 395,368, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos, a los que la ley concede al carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

III.- Se estima que el documento que se analiza goza de eficacia probatoria en el procedimiento, conforme al artículo 1292 del Código de Comercio en vigor, siendo eficaces para tener por acreditada la legitimación activa de la parte actora.

En las apuntadas condiciones, las partes se encuentran debidamente legitimadas tanto en el proceso como en la causa. En el proceso la parte actora se legitima en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, al haber comparecido el **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de Endosatario en Propiedad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y los **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Endosatarios en Procuración del **XXXXXXXXXXXX**, con la leyenda que obra en el reverso del propio título de crédito que dice: *“ENDOSO EN PROPIEDAD Navojoa , Sonora, a 17 de Noviembre del 2015. Endoso en **Propiedad** en los términos de los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a favor del C. **XXXXXXXXXXXX**, el titulo de crédito (pagare) suscrito a favor de mí representada anexo a la presente fajilla. **XXXXXXXXXXXX**. Apoderado Legal de **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX** ”*
*“Navojoa, Sonora, a 24 de noviembre de 2015. Endoso en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.”*

De las anteriores transcripciones, se advierte que el endoso reúne todo y cada uno de los requisitos exigidos por el numeral 29 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en el reverso del documento consta el nombre del endosatario, la firma del endosante, clase de endoso, lugar y fecha.

Por su parte, la demandada **XXXXXXXXXX**, se legitima en términos del artículo 1056 de la misma legislación al tratarse de personas físicas, mayores de edad, en ejercicio pleno de sus prerrogativas civiles, sin que se hayan cuestionado mucho menos demostrado lo contrario.

Por su parte, en la causa se legitima en términos de los artículos 5 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 1056 del Código de Comercio, en atención a que la acción se ejercita por la beneficiaria del título base de la acción y frente a la persona contra quien se debió ejercitar, al tenor de la literalidad a que se encuentran sujetos los títulos de crédito, sin que lo anterior implique prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada, lo que en todo caso será materia de estudio en apartado subsecuente en la presente sentencia; por lo tanto, pueden los contendientes validamente constituirse como partes en el proceso.

IV.- La relación jurídico-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, emplazamiento por cuya eficacia procesal la parte reo estuvo en posibilidad de comparecer a juicio dando la correspondiente contestación a la demanda contra ellas instaurada.

V.- En la especie no han sido opuestas, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia; por lo que se encuentran satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, en los términos del artículo 1122 del Código de Comercio en vigor.

VI.- En el juicio, los contendientes tuvieron la misma oportunidad e igualdad probatoria que les confieren los artículos 1194, 1198, 1199 y 1201 del Código de Comercio, pues estuvieron en aptitud de ofrecer en igualdad de condiciones los medios de convicción que consideraron pertinentes.

VII.- La litis en el presente negocio judicial, se fijó con el escrito de demanda y acuse de rebeldía a la demandada, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La acción ejercitada quedó plenamente probada con el título de crédito base de la misma, como prueba preconstituida, no destruida ni objetada por la parte demandada, no habiendo verificado el pago ni opuesto excepciones contra la ejecución la persona aval y a petición de la parte actora, previa citación de las partes, se encuentra el juicio en estado de pronunciarse sentencia de remate, mandándose proceder a la venta de los bienes secuestrados y con su producto se haga pago al acreedor de la suerte principal, intereses legales y costas del juicio, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 362, 1084-III del Código de Comercio vigente, 150-II, 151, 152, 154 y 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En las apuntadas condiciones y precedente como resultó la acción cambiaria directa intentada por la parte actora, lo precedente es condenar como se condena a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a cubrir a favor de la parte actora la cantidad de **\$30,900.00 (TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal. Ahora, en lo que respecto a la prestación reclamada por la parte actora, relativa al pago de intereses moratorios a razón del **7.39 % (SIETE PUNTO TREINTA Y NUEVE PORCIENTO)** a veintiocho días, esta juzgadora determina que no resulta precedente condenar a la parte demandada al pago de los mismos a

razón de lo pactado, pues, no obstante que del pagaré base de la acción se advierte que así fue estipulado, corresponde al Juzgador analizar si dicho interés resulta lesivo, pues de ser así se debe concluir que se está ante la presencia de una convención ilícita, la cual, de conformidad con el artículo 77 del Código de Comercio, no debe producir obligación ni acción aunque recaiga en operaciones de comercio.

Lo anterior se sostiene, si se considera que es un hecho notorio que en nuestro país, los réditos de mayor cuantía que estipulan las instituciones de crédito, son los que se fijan para el uso de las tarjetas bancarias de crédito, cuyos intereses fluctúan del veinte al setenta por ciento anual, concluyéndose válidamente, que la tasa depende del nivel de riesgo del dinero colocado por cada Institución Bancaria, y como son de libre fijación los réditos, por ello el margen tan amplio de fluctuación; sin embargo, no obstante ese margen, debe tenerse en cuenta que actualmente no exceden del 60% al 70% anual, de ahí que esas tasas son las más altas que normalmente se usan en el mercado.

En ese orden de cosas, debe decirse que las que exceden de ese monto y se fijan por ignorancia, inexperiencia o necesidad, pueden constituir los elementos de una conducta prevista como ilícita, por lo que se considera que no debe producir obligación en materia mercantil.

No obsta a lo anterior, el hecho de que cualquier tipo de crédito tiene un costo financiero que se traduce en el rédito o interés que se estipula en el acto, y que normalmente las instituciones bancarias los establecen de acuerdo a los usos mercantiles atendiendo al nivel de riesgo del dinero que manejan, sin embargo, cuando se estipulan intereses que excedan a los que imperan en el mercado, se actualiza una marcada desproporción entre lo que se recibe y lo que se devolverá, lo que origina una presunción lógica

de que se abusó de la ignorancia, inexperiencia o necesidad apremiante del deudor; y ello pudiera evidenciar una conducta ilícita que no es posible soslayar o solapar por el Juzgador; pues desde el momento en que se advierte esa desproporción en las prestaciones que se aparta del costo del crédito, indudablemente que el mismo incumple con el objetivo de la celebración de este tipo de actos u operaciones mercantiles.

En esas condiciones, se puede colegir que el pacto de interés que aparece en el documento base de la acción que, como ya se precisó, constituye una operación de comercio, puede implicar un acto mercantil ilícito, en virtud de que tales réditos exceden en demasía de los índices de interés bancario, que actualmente se utilizan en los mercados financieros, por ello, es factible apreciar en el caso, que se está en presencia de una operación ilícita, desde la perspectiva de la tasa de interés exageradamente superior a las usuales en el mercado, y por ello no debe producir obligación en la forma pactada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Comercial; toda vez que condenar en la forma solicitada implicaría para esta autoridad judicial, desconocer todas las razones antes asentadas y aprobar intereses usurarios que las diversas leyes pretenden evitar en los preceptos invocados.

En esa tesitura, es menester por razones legales y de interés público tutelar la situación de la deudora, frente a acreedores sin conciencia que al celebrar una operación mercantil fijan ganancias excesivas, mediante réditos exagerados o superiores a los que usualmente prevalecen en el mercado.

El anterior análisis se efectúa tomando en cuenta la facultad y obligación de los Juzgadores de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que disponen:

1º.- “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

133.- “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En ese tenor, es manifiesta la facultad discrecional de esta Juzgadora de pronunciarse respecto del evidente interés convencional desproporcionado pactado en el título básico de la acción ejercida, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés moratorio equivalente a más del **88.68 % (OCHENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y OCHO PORCIENTO)** anual, lo cual resulta ser una actitud totalmente lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, pues como se dijo, en la actualidad el interés moratorio más alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del 60% al 70% anual.

Por ello, atendiendo al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “**PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA**”, que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, debe ser prohibidas por la ley, y a que las leyes civiles y mercantiles sancionan de diversa forma todas aquellas conductas donde se aproveche de la inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor, porque su finalidad es evitar su explotación, cuando se establece una desproporción en las prestaciones, para quien las acepta por necesidad, como se advierte de los artículos 17 y 2395 del Código Civil Federal y 77 del Código de Comercio.

En mérito de lo anterior, es que se considera procedente decretar la reducción en relación a la tasa de interés moratorio que aparece pactada en el documento base de la acción, al **5% (CINCO POR CIENTO)** a veintiocho días.

Lo anterior es así, dado que resulta ser una tasa aproximada al interés anual más alto estipulado en el mercado financiero (**70% anual**), pero también con el objeto de no causar mayores perjuicios al acreedor.

En consecuencia, se procede a condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios del **5% (CINCO POR CIENTO)** a veintiocho días y que se sigan causando, hasta la conclusión de la presente causa, los cuales se calcularán aplicando la tasa de interés, a razón del **5% a veintiocho días**, a partir del día siguiente al vencimiento del documento

base de la acción, previa su legal regulación en la vía incidental y a petición de la parte actora.

En otro aspecto, se ordena proceder a la venta de los bienes secuestrados o que se lleguen a embargar y con su producto se haga pago al acreedor de la suerte principal, intereses moratorios y costas del juicio, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 362, 1084 Fracción III del Código de Comercio vigente, 150 Fracción II, 151, 152, 154 y 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

De igual manera, se condena a la demandada **XXXXXXXXXX**, con fundamento en el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, al pago de los gastos y costas del juicio, previa su legal regulación, en virtud de haber sido vencido en juicio ejecutivo.

Para el caso de que la demandada **XXXXXXXXXX**, incumpla con las prestaciones a que fue condenada en el presente fallo, tan pronto como la sentencia sea susceptible de ejecutarse, sáquese a remate los bienes embargados o que se llegaren a secuestrar y, con su conducto, hágase el pago a la parte actora de las prestaciones reclamadas, y en caso de remate hágase entrega a la parte demandada ejecutada.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO y con apoyo además de los artículos 1322,1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: Este tribunal es competente para conocer y decidir en el presente juicio.

SEGUNDO: La parte actora probó plenamente su acción y la demandadas no se opusieron a la ejecución, en consecuencia:

TERCERO: En las apuntadas condiciones y precedente como resultó la acción cambiaria directa intentada por la parte actora, lo procedente es condenar como se condena a la demandada **XXXXXXXXXX**, a cubrir a favor de la parte actora la cantidad de **\$30,900.00 (TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo de este fallo, se condena a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a pagar a favor de la parte actora los los **intereses moratorios**, a razón del **5% (CINCO POR CIENTO)** a veintiocho días, y que se sigan causando, hasta la conclusión de la presente causa, los cuales se calcularán aplicando la tasa de interés, a razón del **5% a veintiocho días**, a partir del día siguiente al vencimiento del documento base de la acción, previa su legal regulación en la vía incidental.

CUARTO.- De igual manera, se condena a **XXXXXXXXXXXXXX**, con fundamento en el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, al pago de los gastos y costas del juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.

QUINTO.- En caso de no dar cabal cumplimiento al presente fallo, tan pronto como la sentencia sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de lo secuestrado o que se llegare a embargar y en su oportunidad con el producto páguese a la parte actora las prestaciones reclamadas, y en caso de remate, hágase entrega a la parte demandada ejecutada.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma la **LIC. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX**, Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil, por ante el **LIC. XXXXX XXXXXXXX XXXX**, Secretario Segundo de Acuerdos, con quien legalmente actúa y da fe.- **DOY FE.-**

LISTA.- En 15 de febrero de 2017, se publicó en lista la sentencia que le antecede.- **CONSTE.-** *vc.*

SENTENCIA DEFINI

TIVA EJECUTIVO MERCANTIL EXP. XXXXXXXXX